

CAPÍTULO III

LA UNIDAD DEL DERECHO DE LA ENERGÍA NUCLEAR Y SUS RELACIONES CON OTRAS RAMAS JURÍDICAS

13. La unidad del derecho de la energía nuclear	25
14. Las relaciones del derecho de la energía nuclear con el derecho minero	25
15. Las relaciones del derecho de la energía nuclear con el dere- cho marítimo	26
16. Las relaciones del derecho de la energía nuclear con el dere- cho espacial	28
17. Las relaciones del derecho de la energía nuclear con el dere- cho militar.	29

CAPÍTULO III

LA UNIDAD DEL DERECHO DE LA ENERGÍA NUCLEAR Y SUS RELACIONES CON OTRAS RAMAS JURÍDICAS

13. La unidad del derecho de la energía nuclear

La unidad de la ciencia jurídica no excluye la autonomía de las disciplinas jurídicas especiales. Las ramas particulares del derecho, como el derecho de la energía nuclear también deben tener una unidad de sus sistemas. Esta unidad científica se funda, en el caso concreto de este derecho, en las normas básicas que regulan los efectos jurídicos de la energía nuclear y que le dan una situación definida, precisa, peculiar. El derecho de la energía nuclear, tanto explicativo como normativo, no puede concebirse sino a base de la unidad que representa como ciencia, la cual significa relación coherente y verdadera interdependencia entre las partes individuales de su sistema.

14. Las relaciones del derecho de la energía nuclear con el derecho minero

Sin embargo, aunque el derecho de la energía nuclear es uno solo, como tal se relaciona con otras ramas especiales, tales como el derecho minero, donde el régimen específico del uranio y el torio, como materiales fisionables debe regularlos independientemente del de otros minerales como los hidrocarburos; como el derecho penal, en donde el castigo por la revelación de secretos nucleares parece tipificar nuevos delitos; como el derecho laboral, del cual se aparta con referencia al régimen de los trabajadores adscritos a las tareas nucleares en cuanto a riesgos profesionales y seguros aplicables; como el derecho internacional, en donde los problemas de las compras internacionales, de la responsabilidad de los Estados, de la creación de organismos internacionales o intergubernamentales, de la cooperación internacional y de la asistencia técnica parecen tener características particularmente *sui generis*; y, por último, especialmente, como el derecho marítimo, el

derecho espacial y el derecho militar, entre otras ramas especiales más de la ciencia jurídica.

15. Las relaciones del derecho de la energía nuclear con el derecho marítimo

Tratándose de las relaciones entre el derecho de la energía nuclear y el derecho marítimo, hay que considerar que el primero ha tomado algunas instituciones del segundo. Las analogías entre ambos derechos son estrechas debido a las interrelaciones entre sus respectivos campos de aplicación práctica. Aunque el mercante norteamericano "Savannah", construido en 1962 e impulsado por energía nuclear fue retirado en 1970, ya hace bastante tiempo del servicio activo y ahora es una atracción turística en Newport, en la actualidad hay más de 300 buques impulsados por energía nuclear en servicio activo. La resistencia contra la energía nuclear a nivel mundial se concentra únicamente contra los reactores en tierra, pues en la navegación marítima sigue prosperando sin hacer ruido como fuente de energía impulsora de buques, protaaviones, y cruceros, submarinos y superpetroleros, construidos en los astilleros norteamericanos de Shipbuilding and Dry Dock Company, con gran experiencia atómica para esa clase de construcciones.

El rompehielo soviético "Lenin", puesto en servicio en 1959 duró mucho tiempo en servicio y a él, la URSS le dio dos buques hermanos, el "Arktika" y el "Sibir", puestos en servicio en 1974 y 1976, respectivamente, mantienen libres las rutas polares de la marina mercante soviética.

La Sociedad para la Aplicación de la Energía Nuclear en la Construcción Naval y Navegación Marítima, de Alemania, tuvo buena experiencia a partir del buque atómico "Otto Hahn".

En efecto, la energía atómica se aplica intensamente a los submarinos, cuyas actividades son reguladas por el derecho marítimo, particularmente el de guerra y el internacional.⁴

⁴ El "Nautilus", submarino norteamericano movido por energía nuclear, bajo el mando del capitán Wilham Anderson, completó un crucero del Pacífico al Atlántico bajo los bancos de hielo del Polo Norte y a éste le siguieron el "Shate" y el "Sea Dragon", también impulsados por la misma energía. El 25 de agosto de 1969, el "Tritón", el submarino más largo del mundo y el primero que tuvo dos reactores nucleares, terminó un crucero mundial sumergido y su comandante, el capitán Edward L. Beach, marcó dicha circunnavegación sumergida del globo, un importante mito en la historia de la marina de los Estados Unidos. A ellos han seguido bota-

También se aplica la energía nuclear a barcos, tanto de guerra como mercantes.⁵

La existencia de tales navíos —según lo indican Berlingieri y Dagna— repercute en el ámbito del derecho marítimo en una gran diversidad de aspectos, como los relativos al blindaje y seguridad radiológica, al mantenimiento y emergencias nucleares, a la evacuación de los residuos radiactivos, a la operación y navegación de estas embarcaciones, a la carga de combustible nuclear, a las exigencias, control y responsabilidad de gobernantes de los países cuyos puertos reciben buques nucleares, a la protección del reactor instalado en el barco y a las posibilidades de contaminación radiactiva del agua potable de los ríos en que hayan navegado.⁶

Por otra parte, los marinos del Batallón de Construcciones de la Armada han colocado un reactor nuclear en el estuario *Mc Murdo* para auxiliar las investigaciones de la Antártida: la *Sealab I* es una estación oceánica para investigaciones submarinas; los lavados atómicos en pleno océano a otras embarcaciones, son ya normales en las prácticas de ruta; y un rastreador de estrellas constituye en el barco *Compass Island*, una valiosa unidad de perfeccionamiento de la navegación marítima.

Todo ello representa en la práctica, una aplicación conjunta de técnicas nucleares y marítimas y en el campo del derecho que las regula, una relación trascendental entre las disciplinas jurídicas nucleares y las marítimas.

duras simultáneas, como la del "Flasher" y el "Tecumbsch" submarino de proyectiles balísticos, el primero en el río Támesis y el segundo desde los astilleros de barcos eléctricos de Groton, Connecticut. El programa mismo de los submarinos lanzadores de los proyectiles balísticos de ataque, de New London, se ha desarrollado desde San Diego, California y otros lugares del territorio estadounidense. Es más, dentro de la moderna flota de submarinos nucleares que opera bajo la bandera de los Estados Unidos, recientemente, para ser más concisos el 17 de agosto de 1986, fue botado el submarino "USS Nevada" impulsado por energía nuclear y equipado con cohetes tridente, incorporándose a la Armada en una ceremonia efectuada también en Groton, Connecticut.

⁵ Entre los primeros, pueden mencionarse al "Long Beach" al cual sus dos reactores le dan un radio de 1,330 kilómetros diarios, en los cuales despliega sus radares de rastreo de formación fija y puede lanzar proyectiles de gran alcance, sin necesidad de abastecerse de combustible y el gigantesco portaaviones nuclear "Enterprise" que cargando aviones supersónicos "Plantomli" y F4B y escoltado por el también buque nuclear "Eainbridge", realizó un crucero mundial de 65 días sin abastecimiento alguno.

⁶ Cfr. Berlingieri, Francesco y Dagna Camilla, "Diritto Nucleare e Diritto della Navigazione". *Diritto Marittimo*. Génova, 1960, pp. 270 y s.

16. Las relaciones del derecho de la energía nuclear con el derecho espacial

La energía nuclear también se aplica en la aeronáutica y en el espacio cósmico.

El avión "atómico" está muy avanzado en su diseño y en su construcción. Se han planeado hidroaviones movidos por energía atómica así como portaaviones nucleares. Los experimentos de reactores para un avión nuclear, se han hecho en Fort Worth, Texas. La finalidad de esas importantes pruebas es someter a prueba el difícil y complejo problema del "peso y escudo" o sea la clave para obtener un avión atómico práctico. Claro que hay otras complicaciones, como el peligro de radiactividad para la tripulación de un avión atómico, pues es muy complicado colocar y conducir el "escudo" de un reactor a grandes alturas. La planta práctica de energía para un avión atómico, debe implicar un peso reducido a tres cuartas partes de libra por caballo de fuerza.

Por otra parte y sin ir tan lejos, no olvidemos que la aviación actual puede intensificar el peligro de la seguridad de los pueblos, como quedó evidenciado cuando en enero de 1966, aviones de guerra de los Estados Unidos, perdieron bombas nucleares cerca de la aldea española "Palomares" y cuando, después, en enero de 1968, ocurrió una pérdida similar en la zona del golfo "Estrella del Norte", en Groenlandia.

El transporte aéreo de materiales nucleares se realiza ordinariamente y los proyectiles cohete utilizados en la astronáutica, pronto emplearán la energía nuclear como fuerza de empuje.

Con ello se ha producido un súbito contacto entre estos dos derechos y se han originado importantes relaciones de tipo conexas.

Sin embargo, para los fines del derecho las actividades espaciales propiamente dichas, tales como los viajes lunares y las comunicaciones mediante satélites artificiales, no deben confundirse con aquellas otras actividades que tienen lugar en la superficie terrestre o acuática, aunque produzcan ciertos efectos en el espacio, tales como algunas relacionadas con la energía atómica. Por ejemplo, la explosión de las bombas de uranio, de hidrógeno o de cobalto produce un inconcebible número de partículas de elementos radiactivos, o sea el "rocío atómico" que se expande alrededor del planeta, aumenta la radiactividad del aire, viaja en la nube y cae en la lluvia, penetrando en el ser humano por medio de la respiración, del agua y de los alimentos.

Aunque ambas actividades, en cuanto puedan producir efectos jurídicos establecen estrechos vínculos entre el derecho de la energía nuclear espacial, no unifican, sin embargo, ambas ramas jurídicas.

Una prueba de ello lo constituyen las normas consignadas en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluida la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967, que aunque pertenecen claramente al campo del derecho internacional espacial, sin embargo tienen incidencia directa dentro del derecho de la energía nuclear.

En el artículo IV del susodicho tratado se consagra lo que pudiéramos llamar la desmilitarización parcial del espacio cósmico y la desmilitarización total de los cuerpos celestes, al establecer que los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares.

El jurista soviético G. Zhukov afirma que la consolidación del principio de la desmilitarización parcial del espacio cósmico en el tratado internacional constituye un importante paso para limitar la difusión de las armas nucleares en dicho espacio y agrega que si en el futuro se logra un acuerdo sobre la desmilitarización total de tal espacio, entonces sería substituido, por el de la utilización exclusiva del cosmos para fines pacíficos. Hoy esto constituye una meta que hay que lograr.⁷

17. Las relaciones del derecho de la energía nuclear con el derecho militar

Una prueba evidente de las estrechas relaciones de "coordinación" que existen entre el derecho nuclear y el derecho militar, lo es el conjunto de normas internacionales que se aplican conjuntamente a las

⁷ Cfr. "Los principios básicos del derecho internacional cósmico", en *El derecho internacional contemporáneo*, Moscú, Ed. Progreso, 1973.

actividades regidas por ambas disciplinas jurídicas. Normas que están consagradas en diversos instrumentos internacionales de gran relevancia mundial, relacionadas con la prescripción del empleo de la energía nuclear como arma de destrucción.

Recientemente el gobierno francés, se empeñó y realizó sus pruebas nucleares en el Atolón de Mururoa en el Pacífico del Sur, abajo de la línea de Ecuador, sin respetar las protestas de Australia, a sólo 4,200 millas de distancia; de Nueva Zelandia, a 2,700 millas y de Perú, a 4,100 millas aproximadamente de la zona de pruebas. Francia hizo caso omiso de la Corte Internacional de Justicia de La Haya ya que considera que la Corte no puede juzgar el caso, pues lo considera como asunto de defensa nacional y ésta acordó por 8 votos contra 5, aplazar el examen de la solicitud de interdicción presentada por el gobierno de las Islas Fidji, en relación con los ensayos nucleares franceses.

Poco antes de la medianoche del 26 al 27 de junio de 1973, hora de Washington, en el polígono de pruebas de Lop Nor (Sinkiang), en el Noroeste de China, este país produjo su decimoquinta explosión nuclear detonando una bomba nuclear, cuya potencia se calculó entre dos y tres megatones de trinitrotolueno (TNT). Este experimento de la República Popular China, detectado por el Centro de Investigaciones Atómicas de la India localizado en Bombay, fue considerado como una respuesta "brutal" a los acuerdos sobre armas nucleares concertados en Moscú y Washington. Hay que recordar que ni China ni Francia formaron parte de tal tratado.

Leonid Brejnev y el presidente de Francia, Georges Pompidou, concluyeron que Francia continuaría su política nuclear independiente, propiciando solamente un "desarme general y controlado". El ex-primer ministro Pierre Messner, declaró ante el Parlamento que Francia ni siquiera consideraba la posibilidad de unir su poderío atómico con el de Gran Bretaña.

Los Estados Unidos, Canadá y Gran Bretaña le brindaron ayuda a la India para la construcción de tres plantas nucleares, con la advertencia categórica de que no desarrollara artefactos nucleares. Sin embargo, en 1974, la India hizo explotar una bomba de 15 kilotones de potencia, con el supuesto propósito de realizar investigaciones pacifistas, debiéndose tomar en cuenta que precisamente con bombas similares de 15,000 toneladas de TNT ingresaron los Estados Unidos, Unión Soviética, Gran Bretaña, Francia y China al grupo de las potencias atómicas.

Claro que todo ello podría engendrar responsabilidades internacionales y que los Estados podrían exigir el resarcimiento de daños. Las modalidades de la reparación serían: indemnización de daños y perjuicios, intereses y satisfacción. Las sanciones del derecho internacional serían: la retorsión, las represalias, la legítima defensa, la auto-protección y, finalmente, la guerra.

Es más, el primer ministro de Nueva Zelanda, señor Norman Kirk, declaró en Wellington, que su país responsabilizaría a Francia por toda interferencia que pudiera afectar sus naves en mar abierto próximo al centro francés de experimentación atómica así por toda lesión que pudieran sufrir ciudadanos neozelandeses a resultas de las pruebas francesas.

Como consecuencia de ello hubo una advertencia francesa a la aviación comercial internacional para que se mantuviera apartada; pero los daños a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga y demás bienes, seguramente serían objeto de litigio internacional.

Aún a pesar de la susodicha advertencia (NOTAM), Nueva Zelanda continúa su lucha en La Haya por impedir las pruebas francesas alegando, a través de su Procurador General, el doctor Artyn Finlay, la naturaleza intrínseca e indudablemente riesgosa de la explotación de aparatos nucleares en la atmósfera.

Sin embargo, en nuestro concepto, esta no es la dirección correcta hacia la cual debe enfocarse la acción de los gobiernos, de las Naciones Unidas, de los organismos internacionales, de las asociaciones de derecho y de todos aquellos institutos o asociaciones a quienes toca velar por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Contrariamente a tales opiniones, nosotros pensamos que el derecho de la energía nuclear lo vemos encuadrado dentro de lo que podríamos llamar el nuevo "derecho de la ciencia y la tecnología"; derecho que ha nacido al calor del progreso de la ciencia y técnica nucleares y del cambio de las relaciones políticas de los Estados, los cuales han ampliado la esfera de su aplicación y el contenido de sus principios y sus normas y también las posibilidades de aplicar diferentes políticas, ya se trate del capitalismo, del socialismo o las eclécticas del tercer mundo.

Particularmente, aunque en la esfera de la energía nuclear, la técnica puede ser utilizada con fines de agresión o con fines pacíficos y compartiendo la opinión del jurista soviético M. Lazarev, hemos de repetir su aserto de que el quid de la cuestión no está en la técnica

sino en la política a la que ésta sirve.⁸ Ello, claro, no solo en el aspecto internacional, pues en el interno o nacional, también las consecuencias de una u otra actitud se incrustan en los conceptos de independencia, progreso y libertad.

Es por eso, que el derecho de la energía nuclear juega un papel muy importante y es básico comprender el fenómeno de su desarrollo frente a la técnica, a la cual sigue muy de cerca con relativa lentitud respecto del rápido desenvolvimiento de aquélla. El profesor James Kerr Pollock, presidente de la Asociación Internacional de Ciencias Políticas, en su alocución: *Political Science in the Nuclear Age*, pronunciada en el IV Congreso Mundial, celebrado en Roma, el 16 de septiembre de 1958, destacó el inusitado desarrollo de la ciencia y la técnica en nuestra época y afirmó que las fronteras nacionales y la soberanía de los Estados son desde ahora conceptos anticuados, agregando que el derecho, la disciplina más antigua ahoga hasta ahora a la ciencia política en muchas esferas, lo que es intolerable en la época nuclear.

Cómo si uno de los objetivos del derecho de la energía nuclear y del derecho internacional mismo, no fuera actuar sobre el progreso técnico creando una plataforma jurídica con una doble valencia, o sea, por una parte, que sirva para promover, controlar y fiscalizar la utilización del átomo con fines exclusivamente pacíficos y en provecho de toda la humanidad, a la luz de la Carta de las Naciones Unidas, los tratados específicos sobre la materia y los principios fundamentales del derecho internacional y por otra, actuando para que se limite, se neutralice y se prohíba ese progreso técnico si está encaminado al uso de las armas nucleares y a fines de agresión en tiempos de paz.

Hemos de reiterar, que en nuestra opinión, la energía nuclear constituye uno de los campos más vastos de colaboración internacional no sólo en los problemas económicos relativos a los energéticos sino también en los políticos, entre los Estados capitalistas y los socialistas, ya se considere esta colaboración a través de la doctrina leninista sobre la coexistencia pacífica ligada indisolublemente a la teoría marxista-leninista del imperialismo y la resolución proletaria o a través de cualesquiera otros ángulos.

Los ejemplos más elocuentes de tal comprensión y entendimiento internacionales en la esfera nuclear, son el tratado de Moscú de 1963

⁸ Cfr. "El progreso técnico científico contemporáneo y el derecho internacional", en *El derecho internacional contemporáneo*, Moscú, Ed. Progreso, 1973, p. 295.

sobre la prohibición de pruebas nucleares en las tres esferas, en cuyo preámbulo se consigna la obligación de más de 100 países de procurar lograr lo antes posible, como objetivo principal, el convenio de desarme general y completo bajo un control internacional riguroso, en concordancia con los fines de las Naciones Unidas y el cual confirma los objetivos de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones 1378 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, relativa a la aprobación unánime de la idea del desarme general y completo por todos los miembros de la ONU. Este tratado fue hecho en Moscú, el 5 de agosto de 1963. Firmado por México ad-referendum en Washington, Londres y Moscú, el 8 de agosto de 1963. Aprobado por la Cámara de Senadores el 1 de octubre de 1963, según decreto publicado en el *Diario Oficial* el 30 de octubre de 1963. Instrumento de ratificación depositados en Washington, Londres y Moscú el 27 de diciembre de 1963. Promulgado el 16 de enero de 1964 y publicado en *D. O.* el 25 de febrero de 1964.

Su artículo I dice que

Cada una de las partes en este tratado se compromete a prohibir, a prevenir y a no llevar a cabo cualquier explosión de ensayo de armas nucleares, o cualquiera otra explosión nuclear en cualquier lugar que se halle bajo su jurisdicción o autoridad: a) En la atmósfera más allá de sus límites, incluido el espacio ultraterrestre o debajo del agua, incluidos las aguas territoriales o la alta mar; o, b) En cualquier otro medio si tal explosión causa la presencia de desechos radiactivos fuera del límite territorial del Estado bajo cuya jurisdicción o soberanía se efectúa la explosión.

También debemos referirnos a la declaración de El Cairo de 11 de noviembre de 1964, relacionada con las discusiones de la cuestión del *status* jurídico internacional de los Estados adictos a la política de neutralidad llevados a cabo en las conferencias de Belgrado de 1961, de El Cairo de 1964 y de Lausana de 1970 de los jefes de Estado y de gobierno de los países no alineados, así como el VI Congreso de la Asociación Internacional de Juristas Demócratas (AIJD), según la cual la plataforma política exterior de tales Estados, entre otros puntos, consiste en hacer un llamado al desarme general y completo, al empleo pacífico de la energía nuclear, a la creación de zonas desatomizadas, a la no proliferación de armas nucleares y a la destrucción de todas sus existencias.

Asimismo, deben destacarse el tratado de 1968 sobre la no proliferación de armas nucleares, que dio reconocimiento universal al con-

cepto jurídico de "neutralidad atómica"; el Tratado de Prohibición de instalar Armas Nucleares en el fondo de los Mares y Océanos, de 1970; el Convenio entre la URSS, los Estados Unidos e Inglaterra sobre la reducción de la producción de materias fisibles con objetivos militares, que dio origen a la Resolución 1884, de 16 de octubre de 1963, sobre Desarme General, en la cual las Naciones Unidas establecieron que la Asamblea General, invocando su Resolución 1721 A (XVI), de 20 de diciembre de 1961, en la que declaró estimar que sólo debe explorarse y utilizarse el espacio ultraterrestre en beneficio de la humanidad, celebraban que la propia URSS, los Estados Unidos e Inglaterra, hubieren expresado su intención de no colocar en el propio espacio ultraterrestre objetos que conduzcan armas nucleares u otra clase de armas de destrucción en masa e invitaban solemnemente a todos los Estados a la misma abstención; y los acuerdos soviéticos-norteamericanos, concertados en mayo de 1972. Tiene un gran significado el documento "Bases de las relaciones entre la URSS y los Estados Unidos de América", firmado el 29 de mayo de 1972 en Moscú, ya que en él se dice que las dos partes "arrancarán del convencimiento común de que en el siglo nuclear no existe otra base para mantener las relaciones entre ellas que no sea la coexistencia pacífica". Todos ellos complementados con los halagadores resultados obtenidos durante la "Conferencia sobre los Problemas relativos al Desarme Atómico, a las pruebas nucleares y la creación de una Policía dependiente de las Naciones Unidas", celebrada en Río de Janeiro, con asistencia de 49 países, bajo los auspicios de la Unión Interparlamentaria.

Asimismo debe destacarse el Proyecto de Tratado sobre el desarme general y completo, elaborado por la Unión Soviética y sometido a las Naciones Unidas, desde 1962, el cual es un plan de supresión; por etapas y bajo riguroso control, de todos los instrumentos de guerra. En la primera etapa se estipula la eliminación de la posibilidad de la agresión nuclear de un Estado a otro por medio de la destrucción de los sistemas portadores de armas nucleares.

En las condiciones actuales, el desarrollo de la técnica coheteril nuclear plantea la cuestión de desmilitarizar continentes enteros como la Antártida y el África, cuya resolución sobre la conversión de dicho continente en zona desatomizada fue aprobada por iniciativa de varios países africanos en la XVI sesión de la Asamblea General de la ONU el 24 de noviembre de 1961 o bien simplemente zonas que incluyen territorios de muchos países. Mencionaremos los proyectos

de zonas desatomizadas en Europa Central, en los Balcanes, Escandinavia, la Región del Pacífico y la zona desnuclearizada de América Latina.⁹

No hay duda alguna que la guerra termonuclear mundial amenaza destruir la civilización humana y que hay que seguir trabajando en la elaboración de nuevas medidas de desarme, buscando la prohibición para siempre del uso de las armas nucleares y el cese de todas las pruebas nucleares, incluidos las subterráneas, aunque el problema de la legalidad de los experimentos realizados con tales armas sea uno de los más delicados del derecho internacional, dado que debe existir cierta compatibilidad entre tales experimentos y el régimen internacional de protección a la vida humana y a las propiedades, la libertad de la alta mar y el espacio ultraterrestre y los principios del citado derecho de gentes.

De los principios básicos del derecho internacional contemporáneo, tales como la coexistencia pacífica de los Estados, la igualdad de los derechos de los dos sistemas económico-sociales del mundo actual, la obligatoriedad de mantener la paz y la seguridad internacional, la prohibición de la agresión, la solución pacífica de los litigios internacionales, la prestación de ayuda a las víctimas de una agresión, la prohibición de la propaganda de guerra y el principio mismo del desarme, nos parece que este último ocupa un lugar muy destacado y tiene incidencia profunda en las demás normas relativas al respeto a la soberanía estatal, tales como el respeto a la inviolabilidad territorial de otros Estados, la igualdad soberana, la no sujeción en la esfera de competencia interior de otros Estados, la autodeterminación de los pueblos, la cooperación interestatal en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, el respeto a los derechos del hombre, el cumplimiento de los compromisos internacionales y la responsabilidad por la violación de las normas del derecho internacional.

El catedrático soviético y doctor en ciencias jurídicas R. Bobrov, afirma que

la necesidad de realizar el desarme, o sea suprimir la base material y técnica de la guerra, está determinada directamente por el principio del mantenimiento obligatorio de la paz, respecto al cual el desarme es un instrumento jurídico internacional para realizar ese objetivo y que a diferencia del principio de no agresión, el del desarme es, en su forma actual, una norma que requiere la firma obliga-

⁹ Véase: *op. cit.*, *supra* nota 8, p. 289.

toria de un convenio concreto especial entre los Estados sobre la realización del desarme. Y esta última tiene que conjugarse con un estricto control internacional correspondiente a cada fase del desarme.¹⁰

Compartiendo las ideas de su colega soviético, el jurista O. Bogdanov, asegura que el desarme nuclear, es decir, la liquidación de las armas de infinita fuerza destructiva, es lo más importante y decisivo de este problema. Se puede caracterizar el desarme nuclear, sin exageración alguna, como el núcleo del programa de desarme general y completo.¹¹

Con la utilización de la energía atómica para fines de agresión, la antigua teoría del *Bellum justum* solo es aplicable ya a la guerra defensiva, lo que reiteró el Papa Juan XXIII en su histórica Encíclica *Pacem in terris* de 11 de abril de 1963, al afirmar que en nuestra era, que se jacta de poseer la fuerza atómica, resulta un absurdo sostener que la guerra es un medio apto para resarcir el derecho violado.

A diferencia del derecho internacional clásico, que era un derecho de "subordinación" o fundado en el "señorío", el moderno concepto de esta ciencia implica un derecho de "coordinación" o derecho "corporativo". El derecho de coordinación también está "sobre" los sujetos jurídicos, puesto que las normas establecidas de común acuerdo son para ellos tan obligatorias como las normas del derecho de subordinación.

Ambos sistemas jurídicos sólo se diferencian en cuanto el derecho de subordinación posee órganos centrales de creación y ejecución del derecho, mientras que en el derecho de coordinación el proceso de creación del derecho exige en todos sus grados una cooperación de los sujetos jurídicos.

El derecho internacional no es un sistema jurídico independiente y hermético, ya que debe ser cumplido y realizado por el derecho estatal. Por eso la naturaleza del derecho internacional no puede determinarse aisladamente: ha de aprehenderse dentro del marco del derecho positivo en su conjunto, cuya corona es el derecho internacional y el cual en el campo de la energía nuclear y de la proscripción de las armas nucleares, es la cúspide de la paz, la amistad y la cooperación internacionales.

¹⁰ Véase: "Principios básicos del derecho internacional contemporáneo", *El derecho internacional contemporáneo*, Moscú, Ed. Progreso, 1973, pp. 40-64.

¹¹ Véase: "El problema del desarme en el derecho internacional" en *El derecho internacional contemporáneo*, Moscú, Ed. Progreso, 1973, pp. 160 y ss.